



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó la queja contra el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Mariano A M contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional n° 5 Departamental de la ciudad de La Plata, que había condenado al nombrado a la pena de dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de siete años, por considerarlo autor de homicidio culposo agravado –dos víctimas– y lesiones graves culposas –una víctima–, en concurso ideal (fs. 2/3 vta.).

Contra ese pronunciamiento el defensor dedujo recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte provincial (fs. 11/30 vta.), que fue denegado (fs. 39/41 vta.), lo que motivó esta presentación directa (fs. 45/49 vta.).

II

Para desestimar la queja, el *a quo* sostuvo que la defensa no controvertió de manera eficaz el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la Cámara de Apelación y Garantías, pues se limitó a exponer afirmaciones genéricas sobre el punto y a reeditar todo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin explicar cuál era la cuestión federal denunciada ni demostrar que se hubiera planteado con la suficiencia y carga técnica necesaria –de conformidad con los precedentes de V.E. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”– y dejó en cabeza de esa Corte la tarea de inferir el contenido de la vía prevista en el artículo 494 del Código Procesal Penal de la

provincia de Buenos Aires; en definitiva, que no cumplió con la carga estipulada en el artículo 484 del mismo código. Agregó que, igualmente, correspondería la desestimación ya que cuando se ha incoado una vía recursiva no procede presentar nuevamente otra contra el mismo resolutorio pues el perfeccionamiento del acto de recurrir impide su reiteración.

III

En el recurso extraordinario el defensor plantea, en primer término y como hecho nuevo, la nulidad de la sentencia por violación al principio de imparcialidad en razón de que el juez, finalizado el juicio oral, le habría reconocido informalmente haber consultado a un experto por fuera del proceso, determinándolo así hacia una postura condenatoria, con prescindencia de la prueba ofrecida por las partes, sin posibilidad de que la defensa ejerza el contradictorio y su derecho a interrogar, en violación al debido proceso.

A continuación, estimó comprometida la vigencia de los artículos 16, 17, 18, 31, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional al vulnerar la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el derecho a la revisión del fallo de condena con apartamiento de la doctrina legal sentada por V.E. en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

Agregó que la Cámara de Apelación y Garantías, asumiendo la revisión de su propio fallo, vulneró la normativa constitucional y la garantía que habilita el examen por un órgano jerárquicamente superior que emana de pactos internacionales y que el *a quo* cerró el camino a la revisión extraordinaria provincial —cuya sentencia era necesaria a los fines de satisfacer la doctrina jurisprudencial previamente mencionada—, lo que conduce a la nulidad del fallo recurrido conforme lo disponen los artículos 201, 203 y 207 del código procesal penal provincial.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

En este orden, con cita de diversos precedentes de V.E., se habría concretado un caso de gravedad institucional por ser la sentencia –según entiende el recurrente– ilegal y arbitraria, lo que configura un caso federal por desconocer la supremacía tanto de la Constitución Nacional como la de la provincia, pues se ha denegado su derecho a la revisión por parte de la corte local sin otro motivo que la limitación del monto que el artículo 494 del código procesal penal aplicable establece –que calificó de inconstitucional, absurda y arbitraria–. Expresó además que si se hubiera respetado el pleno contenido de la doctrina sentada por V.E. en los fallos citados, la garantía del derecho al recurso sólo alcanzaría su techo con la sentencia de la Corte Suprema Nacional y el imputado tendría “mayores chances de obtener la revocación de un fallo que fue únicamente confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías” (ver fs. 16).

Por otra parte, cuestionó el argumento del *a quo* mediante el cual resolvió que el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibile porque al mismo tiempo la defensa dedujo un recurso de casación y esgrimió que la ley procesal no es clara en sus determinaciones relativas a la posibilidad de deducir recursos con resultados de admisibilidad favorable ante la corte provincial –específicamente el artículo 483 y concordantes del código procesal penal–.

Seguidamente, la defensa reiteró la violación al artículo 31 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de la limitación del artículo 494 del código ritual a los casos de sentencias con penas inferiores a los diez años de prisión puesto que provoca para el imputado la denegación de toda revisión extraordinaria –local y nacional– que lo obliga a someterse al cumplimiento de una sentencia ilegal hasta los límites de la gravedad institucional, lo que produce una derogación de la garantía de su defendido a obtener un fallo justo e imparcial –que no es superable en base a una

supuesta razonabilidad en el establecimiento de recaudos mínimos para el acceso a los tribunales extraordinarios—, y cuyo resultado quebranta el principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 16 de la Ley Fundamental.

Por otro lado, expuso que se habrían menoscabado los principios del debido proceso y defensa en juicio al desconocerse la regla contenida en los artículos 86 de la ley 14.442 y 56 del código de forma de Buenos Aires, en tanto los agentes fiscales deben actuar de manera objetiva y observar un temperamento no tendencioso ni autoritario y aun peticionar a favor del imputado cuando así corresponda; en el caso, el fiscal que intervino en la investigación penal preparatoria y requirió la elevación a juicio, fue el mismo que se opuso al sobreseimiento y actuó en el juicio oral.

A este respecto, estimó comprobado que el representante de la acusación no ejerció su función con objetividad por su anterior intervención y por no haber dado lugar a una negociación o salida alternativa al conflicto, sino que por el contrario, solicitó una pena de prisión de efectivo cumplimiento, sin tomar en cuenta mínimamente las graves consecuencias físicas y psíquicas sufridas como producto del infortunio sufrido por el mismo imputado y sus amistades, lo que constaba en el informe psicológico incorporado por lectura en el debate, y que le impedían enfrentar el juicio oral.

Prosiguió con sus agravios el recurrente en torno a lo que —entiende— constituyó una arbitraria valoración de la prueba y una clara inobservancia a las reglas de la sana crítica y el principio de inocencia. Puntualmente, destacó que no ha logrado acreditarse que la velocidad de desplazamiento del vehículo que conducía Mariano A M —ligeramente superior a la reglamentaria— fuera la causa eficiente y total del resultado, y no más bien los restantes datos de contexto, como la defectuosa señalización e iluminación, que pudieron haber provocado que el autor hubiere



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

obrado violentado por una fuerza física irresistible (artículo 34, inciso 2, del Código Penal) o con un error inevitable, y que los jueces no consideraron; en todo caso, la duda debió haberlo favorecido.

Por lo demás, alegó el defensor la falta de credibilidad y la arbitraria valoración probatoria de los testimonios brindados por Daniel Enrique R , Camilo J d L y María Jimena M B .

Finalmente, de conformidad con lo que estipula el artículo 56 bis, inciso 2, del código procesal bonaerense, frente a las graves consecuencias sufridas por el imputado y su entorno familiar que refiere, consideró de aplicación la pena natural, que el tribunal revisor rechazó con argumentos de pura autoridad.

IV

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Asimismo ha señalado que le corresponde al Tribunal decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo cual no releva a los órganos judiciales de

resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción, ya que de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 330:4328, 339:307).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que el tribunal superior local denegó correctamente el recurso de inaplicabilidad de ley y luego el extraordinario federal. Ello es así, como bien se lo señaló en el dictamen el señor Subprocurador General provincial (fs. 35), por cuanto ha sido el recurrente quien ha omitido cumplir con el requisito de adecuada fundamentación del artículo 15 de la ley 48, en la medida que no se hizo cargo de la aseveración en cuanto a que sus agravios sustentados en la arbitrariedad fueron rechazados más allá de la interpretación que pueda darse al artículo 494 del código ritual aplicable, luego de haber sido analizados a la luz de la doctrina que surge de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (fs. 3).

Sucintamente, la apelante no sólo debió cuestionar el alcance y la constitucionalidad de la norma procesal, sino también la denegatoria que se argumentó a partir de descartar la arbitrariedad de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, que le hubiese permitido el acceso a la instancia de cuya privación se agravía.

En este sentido, tal como lo expresó el *a quo* al momento de denegar por inadmisibile el recurso extraordinario federal —con cita de doctrina de V.E.— “el recurrente no evidenció que los agravios de pretensa índole federal se hubieran planteado con la suficiencia y carga técnica necesarias y que trascendieran una mera reedi-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

ción sino que en el remedio federal incurrió en idéntico déficit en tanto reprodujo las críticas llevados (sic) en la vía extraordinaria local, técnica ineficaz para conmover lo decidido” (fs. 40 vta.).

V

Aun cuando lo indicado precedentemente basta para proponer la improcedencia de la queja, habré de ingresar al tratamiento de los agravios a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional al caso.

En este contexto, en cuanto a las discrepancias que expone el recurrente en torno a la valoración de la prueba, sus críticas configuran un nuevo disenso del mérito asignado al material probatorio con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, sin que se adviertan, ni se haya logrado demostrar, los vicios alegados que habilitarían su descalificación. En efecto, el reclamo parece dirigido a cuestionar el valor otorgado por la cámara a las razones desarrolladas por el juzgado correccional n° 5, pero no a la ausencia o defecto de tal análisis.

Debe recordarse que la Corte ha establecido que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas por la discrepancia de la parte con la selección y valoración de la prueba realizada, ya que no incumbe al Tribunal juzgar –tal como si fuera una tercera instancia ordinaria de revisión– sobre el acierto o el error de la decisión con respecto al valor o alcance de la prueba, facultad ésta que es propia de aquéllos (Fallos: 323:4028; 326:1458; 328:957; 329:4577 y 330:2639, entre muchos otros).

En mi opinión –con el limitado alcance propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial–, observo que contrariamente a lo que sostiene el recurrente y tal como hasta aquí se ha expuesto, en el fallo se efec-

tuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

A mayor abundamiento, no obsta a tal conclusión que la defensa insista en que no habría logrado acreditarse la influencia que tuvo su accionar en el resultado producido —específicamente la velocidad de desplazamiento del vehículo—, por cuanto se valoró con suficientes fundamentos, y de acuerdo a los informes periciales que determinaron una posición final del vehículo a ciento doce metros del lugar donde se produjo el siniestro, que se trasladaba a una velocidad excesiva y que ello fue responsabilidad única del conductor (fs. 28 vta./29 del incidente de queja); tampoco, que pretenda demostrar la relevante influencia en el resultado que habría tenido la posible defectuosa señalización e iluminación, puesto que tales circunstancias no desplazan la imprudencia desplegada.

De acuerdo con lo expuesto, puede advertirse que la convicción de los jueces halla sustento en la violación al deber de cuidado por parte del autor, que debía extremar atento a las circunstancias climáticas y la nocturnidad imperantes al momento del suceso, conforme a los elementos probatorios que se ponderaron como concluyentes a ese efecto. Por lo tanto, no aprecio una carencia de fundamentación a este respecto, sino todo lo contrario, por lo que percibo que los reparos que en este carril despliega la defensa sólo apuntan a oponer un enfoque distinto con el criterio de los jueces en la selección y valoración de la prueba, que no cubre la doctrina de la arbitrariedad que invoca (Fallos: 323:4028; 325:1922).

En ese mismo sentido cabe añadir, en cuanto a la credibilidad de los testimonios brindados en las actuaciones que la defensa técnica puso en tela de juicio —por



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

motivos de diversa índole— que tales objeciones no fueron ignoradas por el tribunal revisor, del mismo modo que también se hizo cargo de refutarlas y repelió la incertidumbre que intentó sembrar acerca de su valor probatorio. De tal suerte, no encuentro, a partir de las alegaciones del recurrente y de lo resuelto por los jueces de la causa, motivos con entidad para descalificar la certeza subjetiva en que basaron su fallo, o que autoricen a sostener que ninguna evaluación razonable de la prueba pudo haber brindado sustento a esa decisión.

VI

La exposición del agravio concerniente a la actuación de un mismo agente fiscal en la investigación preliminar y la etapa de juicio —que se pretende introducir como de carácter federal—, a mi modo de ver también se apoyó en una argumentación que no es más que la reedición de la que sustentó en la apelación ordinaria, lo cual conspira —como resolvió el *a quo*— contra el debido fundamento exigido a esta clase de recursos, pues no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros), y respecto del cual obtuvo fundada respuesta por parte de todos los jueces intervinientes en las instancias locales (ver fs. 25/26 del incidente de queja).

En efecto, en el voto de los vocales de la Cámara de Apelación y Garantías se destacó la observancia en el caso de la normativa y el procedimiento vigentes a nivel local, la ausencia de perjuicio por parte del apelante y la no demostración de pérdida de objetividad por parte del magistrado del ministerio de la acusación. Sin embargo, sobre este aspecto nada dijo el recurrente que sólo invocó en abstracto la transgresión constitucional sin referirse a la concreta actuación del agente fiscal, ni refutar la forma en que la cuestión había sido resuelta de acuerdo con las razones expuestas.

Me permito señalar, en adición, que más allá de afirmar la asistencia técnica que esta falta de objetividad quedó plasmada en un conjetural cercenamiento a la posibilidad de arribar a una negociación o salida alternativa al conflicto, lo cierto es que no indica qué planteos concretos postuló ni le fueron desestimados, ni de qué manera concreta se ha visto impedido el pleno ejercicio de sus derechos, de lo que se colige que el recurso tampoco contó con la debida fundamentación en este aspecto, pues el apelante sólo expuso conceptos dogmáticos acerca del derecho a ser oído sin relacionarlo con las concretas circunstancias de la causa ni demostrar cómo habría sido afectado en el *sub examine* (Fallos: 311:2461 y 2619; 329:2539, entre otros).

Por lo demás, el agravio sólo remite al examen de cuestiones vinculadas con el alcance e interpretación de las normas locales que rigen el procedimiento penal de la provincia que ha recibido respuestas debidamente fundadas, revisadas y confirmadas por parte de los distintos tribunales de la jurisdicción que han entendido en la causa, sin que hayan sido rebatidas por el apelante con fundamentos suficientes para demostrar su arbitrariedad. En tales condiciones, el planteo es ajeno al remedio del artículo 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 311:948; 324:1289, entre muchos otros).

VII

En lo que hace a la alegación como “hecho nuevo” que introduce la defensa y que, según su criterio, acarrearía la nulidad de la sentencia por violación al principio de imparcialidad por parte del juez que intervino en la primera instancia —en función de una supuesta consulta informal de éste a un experto—, sólo se apoya en los propios e incontrastables dichos del presentante, sin ningún otro tipo de sustento.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A M , Mariano s/recurso de queja en causa n° 23.714 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata-Sala III”
CSJ 882/2018/RH1

En este sendero, el déficit probatorio que debería verse reflejado en el pronunciamiento —en virtud de una hipotética duda que habría tenido el magistrado—, no se manifiesta en su sentencia ni en la evaluación que realizaran los jueces de la alzada local en ocasión de resolver la apelación, pues contiene fundamentos suficientes con base en las constancias de la causa que no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional válido; todo lo cual, descarta la existencia de una situación apta para suscitar la intervención de V.E.

VIII

En relación con el agravio vinculado al rechazo de la aplicación al caso de la pena natural, aprecio que, si bien el recurrente cita la normativa que prevé el código ritual para los casos en que “el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público” (art. 56 bis, inciso 2), omitió hacer referencia a la excepción que prevé la norma transcripta, teniendo en cuenta además que la figura es un “criterio especial de archivo” de las actuaciones y que posee otros requisitos, como la posibilidad de reparar el daño ocasionado, y un procedimiento específico. Sumado a ello, la cuestión también constituye materia propia de los jueces de la causa (en sentido análogo al desarrollado en el punto VI de este dictamen).

En tales condiciones, además de infundado, el planteo resulta extemporáneo por lo que pienso que su tratamiento implicaría retroceder a instancias agotadas y desconocer la estabilidad de los actos cumplidos que no fueron objeto de cuestionamiento oportuno por las partes, con afectación de la seguridad jurídica sobre la que se fundan los principios de progresividad y preclusión, que rigen en plenitud en el marco de los procesos penales (conf. Fallos: 327:1532).

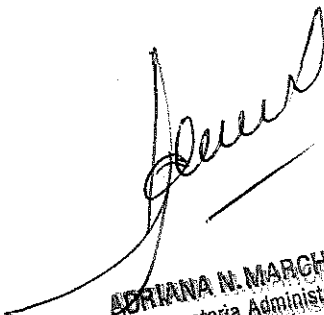
IX

La conclusión que se deriva de las razones expuestas hasta aquí, además de descartar la existencia de la gravedad institucional alegada, determina que la sentencia del superior tribunal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario local cuenta con adecuados fundamentos que excluyen el vicio de la arbitrariedad, de apreciación sumamente restrictiva en estos casos. En consecuencia, opino que la queja debe ser desestimada.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación